



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

|                       |                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>       | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>                                                                                                                                        |
| <b>Demandante</b>     | <b>María Liliana Casanova Rodríguez.</b>                                                                                                                                              |
| <b>Demandado</b>      | <b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE<br/>Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A<br/>Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.</b> |
| <b>Radicación n.º</b> | <b>76 001 31 05 019 2021 00447 00</b>                                                                                                                                                 |

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 142**

Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito demandatorio se evidencia que el mismo carece del cumplimiento total de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron

las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (*López blanco, 2017*), aunado a ello, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Al respecto en el numeral **SEGUNDO**, se transcribió las fechas en que el demandante efectuó aportes al régimen de prima media con prestación definida siendo esto innecesario pues dicha redacción se puede extractar ya sea de la historia laboral o la prueba idónea para verificar su autenticidad, entonces deberá corregir el mencionado supuesto.

Respecto de los hechos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, NOVENO, UNDECIMO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO**, en su redacción se evidencian diferentes apreciaciones subjetivas de la parte demandante, siendo necesaria su exclusión, puesto que ello no permite colegir con claridad lo que desea expresar la parte interesada, razón por lo que deberá respetar su redacción y en efecto exponer lo que sea jurídicamente relevante.

Respecto de los hechos **SEPTIMO y OCTAVO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** refiere que la demanda

debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En este caso, la pretensión **PRIMERA** no cumple con la obligación de ser clara ni precisa, al solicitar se “declare la NULIDAD Y/O INEFICACIA de TODAS Y CADA una de las vinculaciones o traslados de la demandante, lo anterior deberá ser especificado e individualizado que o cuales actos pretende encaminar la ineficacia, de igual forma se resalta que en caso de que estos sean dirigidos en contra de diferentes fondos administradores del RAIS deberá individualizar las pretensiones.

De lo anterior, se deriva que las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA** sean una reiteración de la **PRIMERA**, por lo que se solicita se aclare frente a lo pretendido y en consecuencia lo reformule o excluya del referido acápite.

**3. El artículo 25 numeral 3 del CPT**, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de las partes demandadas.

#### **4. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**

El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

A lo anterior se evidencia que si bien existe un formulario de afiliación a la entidad a través del que se pretende el retorno al RPM, lo cierto es que no se evidencia que el mismo tenga el stiker o sello de recibo de la entidad en consecuencia se deberá allegar de forma completa la reclamación presentada a la entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

## **5. El Poder en vigencia del decreto 806 de 2020.**

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el

artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid **“deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”** iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que

se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

Frente al particular se evidencia el poder otorgado a la mandataria judicial no fue remitido directamente del buzón electrónico que la demandante destinó para notificaciones electrónicas, dado que en la constancia de remisión aportadas da fe que la remitente es la apoderada judicial, cuando evidentemente debería ser la demandante quien por voluntad propia lo enviara, hora que la parte inferior existe un reenvío del archivo no obstante ello no plasma la voluntad propia que prevalece a la hora de un otorgamiento de poder especial; como quiera que se puede ver en tela de juicio la autenticidad del mismo deberá de subsanarse dicho yerro, conservando lo lineado con anterioridad so pena de las consecuencias legales que acarrea la no corrección de la anterior falencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

ASCU/VO



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**17 de febrero de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA